



Trece de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022 00314 00

I) Efectuado un nuevo estudio de la foliatura, *prima facie*, se advierte que se ha incurrido en una imprecisión, compeliendo en consecuencia a la parte demandante a formular un recurso de reposición, en subsidio apelación, frente al auto del 24 de enero de 2023.

En línea de inicio, se observa que el 05 de diciembre de 2022, al descorrer el traslado de contestación de la demanda, la parte actora pidió que se “adicionarán” una pretensión. Frente lo anterior, el Despacho en proveído del mencionado 24 de enero de 2023, rechazó lo peticionado, habida cuenta que ello significaba una reforma de demanda, y, en ese orden, el reseñado escrito no satisfacía los pedimentos legales.

Aunado, se avizora que antes de proferir la providencia de la cual se duele la parte demandante, esta Sede Judicial no observó que cuatro días antes – esto es – el 20 de enero de 2023, la misma radicó al correo institucional una reforma a la demanda.

Así, el convocante a juicio presentó un nuevo escrito demandatorio, en el que se alteran los hechos y se incluye un pedimento, huelga resaltar, también se pretende privar a la accionada del ejercicio de la patria potestad que ostenta sobre su menor hija Karla Stephania Useche Sánchez, por presuntamente haber incurrido en la causal 1º del canon 315 del C. C. - *Por maltrato al hijo* – acreditándose así las exigencias del artículo 93 del C. G. P.

II) Así, y sin necesidad de mayores consideraciones, se admitirá la reforma al libelo genitor. Por consiguiente, se correrá traslado del antedicho escrito a la demandada por el término de diez (10) días, numeral 4º de la preceptiva 93 *Ibídem*, advirtiendo que será notificada por estados.

De acuerdo a lo anterior, se dejará sin valor y efecto la providencia atacada, en lo referente a la fijación de la audiencia inicial de que trata el canon 372 del C. G. P. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 13 de abril de 2010, Radicado 36088, (M. P. Dr. Eduardo López Villegas), al conceptuar

sobre la posibilidad que ostentan los administradores de justicia de reconsiderar sus decisiones cuando estas se adviertan contrarias a derecho, indicó: *“... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes ...”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la decisión del 24 de enero de 2023, en lo referente a la fijación de la audiencia inicial de que trata el canon 372 del C. G. P., precisando que todo lo demás conserva validez, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD incoada por RAFAEL ENRIQUE USECHE JARAMILLO, en interés de su menor hija KARLA STEPHANIA USECHE SÁNCHEZ, frente a ANGÉLICA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

TERCERO: CORRER traslado de la REFORMA DE DEMANDA a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de ejecutoria de este proveído, a fin de que ejerza, si fuera de su interés, su derecho de defensa y contradicción, canon 29 Superior armonizado con el numeral 4° y 5° del artículo 93 del C. G. P.

CUARTO: PRECISAR que no habrá lugar a tramitar al recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante el 27 de enero de 2023, en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54cc0fd22e703fe3f9aa6c8b11996658c3f7d45811da0903a9e8b1321858b94**

Documento generado en 13/02/2023 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>